

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 001**  
**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como atribución de los ministros y ministras de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La soberanía alimentaria constituye objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente."* Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *"(...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios."*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *"Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial) y las actividades productivas complementarias en la integración regional."*;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos."*; El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio Privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado) otras prácticas de competencia desleal."

- Que,** el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado impulsará y velará por el comercio y gasto como medio de acoso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad”*. (...);
- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. *“La libertad de producción comercialización de bienes y servicio lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley.”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“(…) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”*;
- Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.”*;
- Que,** el literal e) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé como un tipo de entidad: *“Consejo Consultivo. - Instancia de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil, y no contarán con recursos públicos para su funcionamiento;”*;
- Que,** el Reglamento General de los Consejos Consultivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contenido en el Título XXIV, Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 01 de 20 de marzo del 2003, determina el funcionamiento y competencia de los consejos consultivos, los mismos que se establecen como espacios de diálogo e instrumento de concertación y de acuerdos entre sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las diferentes cadenas agroproductivas;
- Que,** los artículos 1, 2, 3 y 14 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3609, publicado en el registro oficial, edición especial No. 1 del 20 de marzo del 2003 y su reforma, establece las funciones principales de los Consejos Consultivos, entre las que se contemplan las de *“Constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas”*; *“Asesorar al Ministerio de Agricultura y*

*Ganadería en la formulación e estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario”; “a) Las resoluciones serán por consenso de los miembros del Consejo y tendrán el carácter de recomendaciones para la adopción, de las decisiones finales por parte del Ministro de Agricultura y Ganadería; b) En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes(...).”;*

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 del 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 116 suscrito el 12 de octubre de 2022, instituye el Consejo Consultivo de la Cadena de Soya; y, en su artículo 2 manifiesta: *“El Consejo Consultivo de la Cadena de Soya, tiene como finalidad, asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la formulación de políticas que garanticen el desarrollo productivo, incluyente y sostenible”.*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: *“k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión.”;*
- Que,** mediante Memorando N. MAG-SCA-2024-1092-M del 25 de septiembre de 2024, suscrito por el Subsecretario de Comercialización Agrícola, convocó, *“(...) al Consejo Consultivo de la Cadena de Soya a realizarse de manera presencial el día lunes 30 de septiembre del año en curso, en horario de 10h00 a 12h00, en el Edificio del Gobierno Zonal del Guayas, avenida Francisco de Orellana y Justino Cornejo (...).”;*
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-MAG-2024-0747-M de 26 de septiembre de 2024, suscrito por el Sr. Ministro delega al Sr. Subsecretario de Comercialización Agropecuaria (SCA), Presidir el Consejo Consultivo de la Cadena de Soya y dispone al Mgs. Daniel Latacunga, Director de Estudios de Comercialización Agrícola, cumpla la función de Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya;
- Que,** mediante Resolución N. CCS-2024-001 del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya, de fecha 30 de septiembre de 2024, suscrito por el Mgs. Nelson Yépez, Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, Delegado - Presidente del Consejo Consultivo de la Cadena de la Soya; y, el Ing. Daniel Latacunga en calidad de Secretario del Cuerpo Colegiado; resuelve: *“Artículo 1.- Aceptar lo acordado de manera unánime por el sector productor e industrial en el Consejo Consultivo de la Cadena de Soya; con base en los costos de producción que el precio del quintal de soya, con 12% de humedad y 1% de impurezas, en bodega vendedor, sea*

*veintinueve dólares con cero centavos de los Estados Unidos de América (\$29,00 USD); y, el Artículo 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Estudios de Comercialización Agrícola de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria”.*

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. MAG-SCA-DECA-10-73 de fecha 07 de octubre de 2024, elaborado por los servidores de la Dirección de Estudios de Comercialización Agrícola y aprobado por el Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, luego de un análisis recomendaron: “(...) *“Se recomienda, la toma de conocimiento de la Resolución CCS-2024-001, suscrito por el Sr. Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, de la reunión del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya: 1. Aceptar el acuerdo unánime del sector productor e industrial en el Consejo Consultivo de la Cadena de Soya; con base en los costos de producción que el precio del quintal de soya, con 12% de humedad y 1% de impurezas, en bodega vendedor, veintinueve dólares con cero centavos de los Estados Unidos de América (\$29,00 USD);*

**Que,** mediante informe jurídico de fecha 09 de octubre de 2024, la servidora responsable de asesoría jurídica de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria en su informe aprobado por el Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, luego de un análisis recomiendan: *“se exhorta registrar por parte de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado la Resolución N. CCS-2024-001 del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya suscrita el 30 de septiembre de 2024 por el Sr. Nelson Yépez – Subsecretario de Comercialización Agropecuaria en calidad de Presidente Delegado del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya; y, el señor Secretario del presente cuerpo colegiado Ing. Daniel Latacunga, el cual, resuelve: “Artículo 1.- Aceptar lo acordado de manera unánime por el sector productor e industrial en el Consejo Consultivo de la Cadena de Soya; con base en los costos de producción que el precio del quintal de soya, con 12% de humedad y 1% de impurezas, en bodega vendedor, sea veintinueve dólares con cero centavos de los Estados Unidos de América (\$29,00 USD); y, el Artículo 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Estudios de Comercialización Agrícola de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria”.*

**Que,** mediante Memorando Nro. MAG-SCA-2024-1154-M, de 14 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, solicitó: *“la suscripción del Acuerdo Ministerial para la toma de conocimiento de la Resolución No. CCS-2024-001 del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya, mismo que cuenta con los informes técnico y jurídico que justifican su viabilidad...”.*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.-** Registrar lo resuelto por el sector productor e industrial en el Consejo Consultivo de la Cadena de Soya del 30 de septiembre del 2024, con base en los costos de

producción que el precio del quintal de soya, con 12% de humedad y 1% de impurezas, en bodega vendedor, sea veintinueve dólares con cero centavos de los Estados Unidos de América (\$29,00 USD).

**ARTÍCULO 2.-** Encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como, su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 116 de 11 de octubre de 2022.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 06 días del mes de enero de 2025.

Franklin Danilo Palacios Márquez  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**